



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000310 -2024/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 17 JUN 2024

VISTO:

El Expediente de Registro de Doc. Nº 1775252, de fecha 05 de abril del 2024, Nota de Coordinación Nº 138-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 24 de abril del 2024 e Informes Nº 000174-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR-TD, de fecha 25 de abril del 2024 y Nº 414-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 22 de mayo del 2024, sobre recurso de reconsideración.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley Nº 27680, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867 y modificatorias Leyes Nº 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, las Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 00094-2024/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 11 de marzo del 2024, se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la Solicitud con Registro Documentario Nº 1660400 y Expediente Nº 1413053, de fecha 01 de diciembre del 2023, promovida por el administrado **JULIO ERNESTO ALZAMORA ROMERO**, respecto a la Rectificación del Cálculo de CTS, contenido en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 00275-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 29 de mayo del 2023; en mérito al marco normativo vigente.

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. Nº 1775252, de fecha 05 de abril del 2024, el administrado **JULIO ERNESTO ALZAMORA ROMERO**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 00094-2024/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 11 de marzo del 2024, alegando que el acto administrativo no ha considerado el cálculo de la CTS conforme a los lineamientos previstos en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 518-2012/GOB.REG.TUMBES-P y a Casación Nº 7115-2009, y en ese sentido, no se ha efectuado el cálculo de acuerdo a la Escala Única del



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°000310 -2024/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 17 JUN 2024

Incentivo Laboral que, para el caso de Directivos y Funcionarios comprendidos en la categoría F-1 asciende a S/. 2,960.00 Soles; y por los demás hechos que expone.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interpretación no impide el ejercicio del recurso de apelación”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es que la misma autoridad evalúe exhaustivamente el recurso presentado contra el acto administrativo, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, con respecto al recurso impugnativo presentado, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°000310 -2024/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 17 JUN 2024



Que, visto los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que el recurso de RECONSIDERACION ha sido interpuesto el día 05 de abril del 2024, y la resolución materia de impugnación ha sido emitida el día 11 de marzo del 2024; apreciándose que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.



Que, del procedimiento administrativo iniciado, vemos que el recurrente como ex servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, solicito la rectificación del cálculo de CTS Ley 31585, contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000275-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 29 de mayo del 2023, en cumplimiento a la Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, de fecha 12 de setiembre del 2012, que aprobó la Directiva N° 004-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-GRPPAT-GR, denominada “Procedimiento para la aplicación de la Escala Unca del Incentivo Labora a nivel del Pliego del Gobierno Regional de Tumbes”, y en aplicación a la Casación N° 7115-2009.



Que, el numeral 212.1 del Artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”.



Que, respecto a la RECTIFICACION de la resolución que está solicitando el administrado en torno al cálculo de la CTS - Ley N° 31585, nos permitimos mencionar que la potestad correctiva de la administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error gramatical (discrepancia numérica).

Que, ahora bien, para calificar como errores posibles de rectificar por la Administración, los defectos también deben observar ciertas propiedades negativas a efectos de determinar si puede o no darse una rectificación sobre la base de este artículo. El concepto de error material exige que la apreciación no implique un juicio valorativo o exija



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL  
N° 000310 -2024/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 17 JUN 2024



una calificación jurídica y que no produzca la anulación, revocación una alteración fundamental en el sentido del acto, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes.



Que, de acuerdo a la doctrina desarrollada por el profesor Juan Carlos Morón Urbina <sup>1</sup> señala que: “(...) que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. (...) Por otro lado, el error aritmético es cuando la autoridad incurre en una inexactitud o discordancia con la realidad al consignar una cifra en una determinada resolución o en alguna operación aritmética contenida en esta. (...). Así las cosas, es importante apreciar que, para evitar la distorsión en la aplicación del error material, la norma acoge como límite que dicha corrección no pueda implicar cambiar lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. En consecuencia, no todo error aritmético o error material por sí mismo puede ser rectificado bajo el amparo del artículo 201, sino solo aquellos que, además de cumplir con las características singulares de estas figuras, no cambien el sentido de la decisión. (...)”.



Que, en ese sentido, es de mencionar que la rectificación solicitada por el administrado **JULIO ERNESTO ALZAMORA ROMERO**, sobre del cálculo de la CTS del Incentivo CAFAE – Ley N° 31585 en cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, de fecha 12 de setiembre del 2012, que aprueba la Directiva N° 004-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-GRPPAT-GR, denominada “Procedimiento para la aplicación de la Escala Unca del Incentivo Labora a nivel del Pliego del Gobierno Regional de Tumbes”, y en aplicación a la Casación N° 7115-2009, está refiriéndose al fondo del otorgamiento de la CTS, es decir está cambiando el sentido de la decisión del acto resolutivo; por tanto, la rectificación solicitada no cumple con lo previsto en el numeral 212.1 del Artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, por otro lado, es de mencionar que las escalas del incentivo laboral contenido en la Directiva antes mencionada, aprobada mediante Resolución

<sup>1</sup> JUAN CARLOS MORON URBINA, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. DECIMA EDICION 2014. GACETA JURIDICA, pág. 612.



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 000310 -2024/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 17 JUN 2024

Ejecutiva Regional Nº 518-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, de fecha 12 de setiembre del 2012, no se está aplicando por cuanto no cuenta con la autorización de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que, dentro de este contexto, resulta un imposible jurídico, la rectificación del cálculo de CTS Ley 31585, solicitada por el señor JULIO ERNESTO ALZAMORA ROMERO.

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 000169-2024/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 02 de abril del 2024, se **MODIFICA**, el **ARTICULO TERCERO** de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000275-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 29 de mayo del 2023, relacionado al extremo que resuelve la Compensación por Tiempo de Servicio del ex servidor nombrado JULIO ERNESTO ALZAMORA ROMERO, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

**“ARTICULO TERCERO.- OTORGAR**, a favor del servidor JULIO ERNESTO ALZAMORA ROMERO, el pago de la suma equivalente a **CINCUENTA Y CINCO MIL, QUINIENTOS VEINTITRES, CON 19/100 SOLES (S/. 55,523.19)**, por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios, en base a lo estipulado por la Ley 31585, en su condición de ex servidor nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público del Gobierno Regional de Tumbes, según cálculo indicado en el Anexo 1, que forma parte integral de la presente resolución”.

Que, en este orden de ideas, **deviene en infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 00094-2024/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 11 de marzo del 2024;

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe Nº 414-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 22 de mayo del 2024, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes; y en uso de las facultades conferidas en la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica De Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias y en cumplimiento de las funciones establecidas en el Reglamento de



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL  
N° 000310 -2024/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 17 JUN 2024

Organización y Funciones, aprobada mediante ORDENANZA REGIONAL N° 008-2014-GOB.REG.TUMBES-CR.

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado JULIO ERNESTO ALZAMORA ROMERO contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 00094-2024/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 11 de marzo del 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO SEGUNDO.** - NOTIFICAR la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Ing. Segismundo Cruces Ordinola  
GOBERNADOR REGIONAL